

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 3 de octubre de 2023 para que se sirva proveer, informando que las partes allegan memorial en el que solicitan la terminación parcial del proceso por pago y la suspensión del proceso. Igualmente se deja constancia de que por error se notificó el 7 de septiembre de 2023, un auto que no corresponde al presente proceso.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Deja sin efectos Decreta suspensión Reconoce personería
Clase De Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA COASMEDAS Nit 860014040-6
Demandado:	María Andrea Rengifo Vélez CC 66.751.445
Radicado:	630014003007-2023-00110-00

Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede se dejará sin efectos el auto del 7 de septiembre de 2023

Ahora bien solicitan las partes anexan un documento que contiene, un contrato de transacción que celebraron.

Se Considera:

De la Transacción:

El artículo 312 del C.G.P. impone varios requisitos formales para que la transacción produzca efectos, como mecanismo de terminación anormal del proceso, veamos:

1. Presentarse por quienes la hayan celebrado
2. Presentarse ante la autoridad judicial que conoce del proceso
3. Precisar su alcance
4. Anexar el documento que la contiene.

Además, dice la precitada disposición, que el Juez solo podrá aceptar la transacción y terminar el proceso, cuando ésta se ajuste a derecho sustancial.

Al respecto, la jurisprudencia sobre el artículo 2469 del Código Civil, ha establecido tres elementos sustanciales de la transacción: i) La existencia actual o futura de discrepancias entre las partes acerca de un derecho, ii) La intención de las partes de poner fin a sus diferencias y iii) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen¹.

ESTUDIO DEL CASO:

Procede el Despacho a verificar los requisitos formales y los elementos sustanciales de la transacción como mecanismo de terminación del proceso,

En cuanto a los requisitos formales de la transacción:

1. Debe presentarse por quienes la hayan celebrado: La transacción fue allegada al proceso mediante memorial suscrito por las partes.
2. Debe presentarse ante la autoridad judicial que conoce del proceso: el proceso ejecutivo ha sido conocido por este Juzgado desde la asignación por reparto.
3. Debe precisarse su alcance: al respecto, como se especifica en el clausulado de la transacción, ésta consiste en lo siguiente:

Tranzar la obligación Nro. 033-2016-00717-0 contenido en el pagare 261085 valor total de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.261.642), debiéndose dar por terminado el proceso respecto de la referida obligación, ya que quedo a paz y salvo por todo concepto, es decir intereses, capital, seguro, honorarios y gastos procesales.

Continuar con la ejecución por la obligación Nro. 033-2020-00674-1 contenida en el pagare por 380077, que quedó evidenciado que una vez ingresados los abonos por ley 79 de 1988, actualmente el valor del capital asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$46.700.352) suma que debe actualmente conforme la tabla de amortización ya es desde el 10 de septiembre de 2022

Ahora bien, las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por la transacción.” En relación con los elementos sustanciales de la transacción:

1. La existencia actual o futura de discrepancias entre las partes acerca de un derecho, el asunto bajo estudio se encuentra en litigio.
2. La intención de las partes de poner fin a sus diferencias, que se encuentra plasmada en el acuerdo de transacción que fue arrimado por la parte demandante.
3. La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen, que surge de la dación en pago aceptada por las partes como forma de extinción de la obligación y la solicitud del demandante, de terminar el proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Providencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00430-OO(AC). Actor: DAISSY RIVERA FRANCO Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

De lo anterior, se concluye que la transacción se ajusta a la ley, además en ella se concretaron de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dará cumplimiento a la obligación y además versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso.

Por lo anterior, el Despacho impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes; Igualmente declarará la terminación por pago parcial del proceso.

Finalmente se dispondrá la suspensión del proceso conforme lo consagra el artículo 161 numeral 2º del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 7 de septiembre de 2023, por lo considerado.

SEGUNDO: APROBAR la transacción celebrada por las partes,

TERCERI: DECRETAR la terminación PARCIAL del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré número 261085.

CUARTO: ORDENAR el desglose el pagaré número 261085 a costa de la parte demandada, con la constancia de que se ha decretado la terminación por pago total de la obligación.

QUINTO: CONTINUAR con la ejecución con respecto a la obligación contenida en el pagaré 380077 cuyo capital asciende a la suma de \$46.700.352 y los intereses de mora sobre dicho capital desde el 10 de septiembre de 2022.

SEXTO: DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el 26 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO. 156 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3d2c68d19482a9bba0adecb785e3cc8cb11bb5171d28cb53f6cac8778fc7b7**

Documento generado en 28/09/2023 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>